

de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del citado Reglamento.

Segundo.-Autorizar al Banco de España en Bilbao para que proceda a la liberación de los valores mobiliarios que integran el depósito necesario con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 106 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, a nombre de la Entidad extinguida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25303 *ORDEN de 11 de octubre de 1990 por la que se completa la de 12 de diciembre de 1988, de delegación de determinadas atribuciones del Ministro del Interior.*

La necesidad de dar cumplimiento a las finalidades prevenidas en la Orden de 12 de diciembre de 1988, respecto de todos los Centros directivos integrantes del Ministerio del Interior, obliga a completar la mencionada Orden en relación con la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales, creada por Real Decreto 998/1988, de 16 de septiembre.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Primero.-Se delegan en el Director general de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio del Interior las siguientes facultades, dentro de los asuntos de la competencia de dicho Centro directivo:

1. Siempre que su cuantía no exceda de 50.000.000 de pesetas:

a) La autorización y disposición de los gastos de servicios de dicho Centro directivo, dentro de sus consignaciones presupuestarias, con la correspondiente facultad de contratación, así como la de interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

b) La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en los programas de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación.

2. Las facultades que se confieren al titular del Departamento en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, a efectos de formalización de los contratos.

Segundo.-El ejercicio de las facultades delegadas en el apartado anterior se atenderá a lo dispuesto en los apartados séptimo a décimo, ambos inclusive, de la Orden de 12 de diciembre de 1988.

Madrid, 11 de octubre de 1990.

CORCUERA CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25304 *REAL DECRETO 1271/1990, de 11 de octubre, por el que se crea un Conservatorio Estatal de Música de grado elemental en cada una de las siguientes localidades: Almodóvar del Campo (Badajoz), Alcázar de San Juan-Campo de Criptana (Ciudad Real) y Tarazona (Zaragoza).*

El progresivo incremento de la demanda de puestos escolares para cursar estudios musicales impone la necesidad de aumentar la red de Centros públicos al objeto de dar satisfacción a dicha demanda.

Los Ayuntamientos de Almodóvar del Campo, Alcázar de San Juan-Campo de Criptana y Tarazona han cedido al Ministerio de Educación y Ciencia locales propiedad de dichas Corporaciones para instalar en ellos Conservatorios de Música.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se crean en Almodóvar del Campo (Badajoz), Alcázar de San Juan-Campo de Criptana (Ciudad Real) y Tarazona (Zaragoza) sendos Conservatorios estatales de Música de grado elemental.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, dentro de los créditos disponibles en el presupuesto de este Departamento.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

25305 *RESOLUCION de 26 de julio de 1990, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 17 de febrero de 1989, relativa al recurso contencioso-administrativo número 316.330, interpuesto por don Rafael Recio Sánchez y otros, sobre actualización de trienios.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1990, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 17 de febrero de 1989, relativa al recurso contencioso-administrativo número 316.330, interpuesto por don Rafael Reig Trenzado y otros, Profesores de Educación General Básica, sobre reconocimiento del coeficiente 3,6 a los trienios acreditados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Esta Dirección General, ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Recio Sánchez y demás recurrentes relacionados contra la desestimación presunta de su reclamación ante el Ministerio de Economía y Hacienda formulada mediante escrito presentado el 3 de octubre de 1986, sobre cálculo de trienios a efectos de determinación de sus pensiones, debemos anular y anulamos los expresados actos administrativos impugnados por su desconformidad a derecho, declarando el derecho de los recurrentes a la actualización de sus pensiones mediante la aplicación del coeficiente 3,6, índice de proporcionalidad 8, a los trienios devengados como Maestros Nacionales que entran a formar parte del cómputo de las mismas con los efectos económicos que dicha actualización debe producir en sus haberes pasivos, y con la retroactividad de los cinco años anteriores a la reclamación, incluso respecto de los recurrentes que durante esos cinco años hayan estado en situación de activo y jubilados, a quienes se abonarán los atrasos correspondientes a ambos periodos o situaciones; sin que hagamos expresa imposición en costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de julio de 1990.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

25306 *RESOLUCION de 27 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se autoriza el cese de actividades del Centro de Enseñanza de Peluquería «Montera», sito en calle Montera, 12, primero, y Fuencarral, 23, primero, de Madrid.*

Visto el expediente incoado a instancia de doña Sonia de la Torre, en su condición de representante legal de la titularidad del Centro de Enseñanza de Peluquería «Montera», sito en Madrid, calle Montera, 12, primero, y Fuencarral, 23, primero, mediante el que solicita el cese de actividades para el citado Centro;

Resultando que por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de fecha 27 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), se le concedió autorización para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado en la rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid;

Resultando que dicha Dirección Provincial ha elevado propuesta favorable de cese de actividades, acompañado del preceptivo informe, también en sentido favorable de la Inspección Técnica de Educación;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional; la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976); la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976); la Orden de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y la Orden de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero); la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el presente expediente de cese de actividades se ha tramitado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;

Considerando que el cese de actividades que por la presente Resolución se autoriza no perjudica la escolarización de los alumnos, Esta Dirección General ha dispuesto:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades del Centro de Enseñanza de Peluquería «Montera», sito en calle Montera, 12, primero, y Fuencarral, 32, primero, de Madrid, a partir del curso 1990-1991.

Se deja sin efecto la Resolución que autorizó el funcionamiento del Centro, siendo necesario, para el caso de que se instase la reapertura de la misma, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros privados.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de Centros.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25307 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para las «Empresas y Trabajadores de Transporte en Ambulancia de Enfermos y Accidentados».

Visto el texto del Convenio Colectivo para las «Empresas y Trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia», que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1990, de una parte, por representantes de la Central Sindical UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1990.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1ª

AMBITO

ARTICULO 1º.- Ámbito funcional. El presente Convenio es de aplicación a todas las Empresas dedicadas al transporte de enfermos y accidentados en ambulancias, integradas en la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA).

ARTICULO 2º.- Ámbito territorial. El presente Convenio es de ámbito Estatal.

ARTICULO 3º.- Ámbito personal. El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas antes indicadas, cualquiera que sea su categoría profesional, con la única excepción de los altos cargos a que se refiere el artículo 2º de la Ley 8/80, de 10 de Marzo.

SECCION 2ª

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA Y DENUNCIA PARA SU REVISION O RESCISION

ARTICULO 4º.- Vigencia. El presente Convenio colectivo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1.990 y finalizará su vigencia el 31 de Diciembre de 1.991.

ARTICULO 5º.- Denuncia del Convenio. La denuncia para la revisión del presente convenio, podrá formularla cualquiera de las partes legitimadas, por escrito, en el plazo de 3 meses a la Autoridad competente y a la otra parte antes de su finalización, o, en el plazo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 6º.- Prórroga. El convenio quedará prorrogado tácitamente en sus propios términos por sucesivos períodos de una anualidad, si por cualquiera de las partes no se formulara denuncia para su revisión, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial, o en el plazo establecido en la legislación vigente.

SECCION 3ª

PRELACION DE NORMAS, COMPENSACION, ABSORCION, VINCULACION A LA TOTALIDAD

ARTICULO 7º.- Prelación de normas. Dadas las peculiaridades que concurren en los servicios de transporte de enfermos o accidentados en ambulancias, lo acordado por las partes en este Convenio regula con carácter general las relaciones entre las empresas y sus trabajadores en todas las materias comprendidas en su contenido, incluso aquellas cuya regulación se pacta de forma a la que contempla la normativa general aplicable.

En todo lo que no se halle previsto en este Convenio se aplicará la normativa laboral vigente.

ARTICULO 8º.- Compensación. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que vinieren rigiendo con anterioridad a la vigencia del Convenio, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de su existencia.

ARTICULO 9º.- Vinculación a la totalidad. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente. En caso de que parcialmente algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la autoridad laboral competente, la Comisión Paritaria se reunirá y procederá a subsanar las deficiencias observadas y, si no hubiera acuerdo, se someterá a la autoridad laboral competente.

ARTICULO 10º.- Garantía personal. Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, tienen la consideración de mínimas, por tanto, los pactos, cláusulas y condiciones vigentes en cualquier contrato o convenio considerados globalmente y que en cómputo anual impliquen condiciones más beneficiosas para el trabajador, o grupo de trabajadores, en relación con las que se establecen, sustituirán como garantía personal, de quienes tengan gozando de las mismas.

Sin embargo, en las condiciones específicas relacionadas con la cualificación y disposición del servicio de ambulancias, se estará a lo que este Convenio dispone.

SECCION 4ª

COMISION PARITARIA

ARTICULO 11º.- Comisión Paritaria. Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia del Convenio.

Se compondrá de ocho Vocales, cuatro de ellos representantes de los trabajadores y cuatro de los empresarios, y de un Secretario que se designará en cada reunión.